

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 89

Referencia:

Año: 1955

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1955

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS QUE REGLAMENTAN LAS SOCIEDADES FRATERNALES Y DE BENEFICENCIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12912

Publicada el: 20-03-1956

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Asociaciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.292

Rollo: 49

Posición: 599

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 20 DE MARZO DE 1956

Nº 12.912

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL Ley Nº 89 de 22 de Diciembre de 1955, por la cual se dictan medidas que reglamentan las sociedades fraternales y de beneficencia.	MINISTERIO DE EDUCACION Decretos Nos. 305 y 306 de 13 de Julio de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos. <i>Secretaría del Ministerio</i> Resuelto Nº 19 de 24 de Enero de 1955, por el cual se conceden unas vacaciones.
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Decreto Nº 37 de 12 de Febrero de 1955, por el cual se hace un nombramiento. Decreto Nº 36 de 11 de Febrero de 1955, por el cual se convoca la asamblea a sesiones extraordinarias.	MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Decretos Nos. 143 de 19 y 144 de 22 de Agosto de 1955 por los cuales se hacen unos nombramientos.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Decreto Nº 11 de 24 de Enero de 1955, por el cual se hace un traslado. Decreto Nº 12 de 24 de Enero de 1955, por el cual se hace un nombramiento.	MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA Decreto Nº 355 de 20 de Julio de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos. <i>Departamento Nacional de Salud Publica.—Ramo de Narcóticos</i> Resolución Nº 119 DFDA de 19 de Marzo de 1954, por la cual se concede una licencia. Resolución Nº 119 DFDA de 13 de Marzo de 1954, por la cual se acepta la introducción de unos productos.
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Decreto Nos. 161 de 12 y 162 de 13 de Septiembre de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos. <i>Sección Primera</i> Resolución Nº 551 de 26 de Febrero de 1954, por la cual se concede una exoneración.	Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTANSE MEDIDAS QUE REGLAMENTAN LAS SOCIEDADES FRATERNALES Y DE BENEFICENCIA

LEY NUMERO 89

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955)

por la cual se dictan medidas que reglamentan las Sociedades Fraternales y de Beneficencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

- 1.—Que existe considerable número de Sociedades de Fraternidad y Beneficencia que funcionan en la República de Panamá desde hace muchos años;
- 2.—Que dichas sociedades han cooperado al desarrollo social, cultural y económico de la República con lo cual han contribuido a aliviar la situación pecuniaria de la clase menesterosa;
- 3.—Que es conveniente estimular las actividades fraternales y benéficas porque ellas constituyen beneficio para la comunidad;
- 4.—Que es preciso dar a estas instituciones el respaldo necesario para orientarlas hacia senderos más provechosos, porque es evidente su contribución al progreso del país;
- 5.—Que es indispensable dictar medidas que reglamenten las Cooperativas, Sociedades de Asistencia Mutua y Sociedades de Fraternidad y Beneficencia.

DECRETA:

Artículo 1º Las Sociedades de Fraternidad y Beneficencia que funcionan en la República de Panamá, autorizadas por el Organó Ejecutivo, quedan exentas de la obligación de depósito de cincuenta mil balboas (B/50.000.00) que se les exige a las Compañías de Seguros, de acuerdo con la Ley 60 de 27 de Diciembre de 1938.

Artículo 2º Toda Sociedad de esta naturaleza podrá crear, mantener, invertir, emitir y aplicar cualquier superávit o créditos similares,

a lo estipulado en sus estatutos, siempre y cuando que no sea con un fin lucrativo.

Artículo 3º Los fondos en efectivo de que dispongan estas sociedades para el pago de bonificaciones u otros fines benéficos análogos, los cuales deberán estar depositados en una Institución de reconocido crédito establecida en la República, no responderán por las deudas u obligaciones privadas contraídas por los socios o beneficiarios, y serán para cubrir beneficios que por razones de muerte, enfermedad y otras prestaciones, está obligada a conceder la Sociedad en favor de aquellos.

Parágrafo. Los fondos con que cuenten estas Sociedades no podrán invertirse en ninguna clase de transacciones en países extranjeros.

Artículo 4º La Superintendencia de Seguros del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, queda facultada para intervenir y auditar las operaciones y libros de estas Sociedades y si se encontrare alguna anomalía que entrafie perjuicios para sus socios y beneficiarios, procederá conforme a la Ley, a proteger los intereses de los asociados.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente.

DEMETRIO MARTINEZ A.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 22 de Diciembre de 1955.

Ejécútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.